



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2022

En Madrid, a 22 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de abril de 2022 se disputaron, entre otros, los siguientes encuentros:

1. Partido (adelantado) correspondiente a la Jornada 27 de la Primera División Nacional Masculina (Código XXX) disputado a las 18'00 horas entre los equipos "XXX-XXX", en la localidad de Bolaños de Calatrava (Ciudad Real).
En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Entrenador del equipo visitante D. XXX.
2. Partido correspondiente a la Jornada 2 de la Segunda Fase o Fase de Sector del Grupo H del Campeonato de España Juvenil Masculino, disputado a las 18'00 horas entre los equipos "C XXX- XXX, en la localidad de Carboneras (Almería).
En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Ayudante de Entrenador del equipo local, D. XXX.

El día siguiente 24 de abril de 2022 se disputaron, entre otros, los siguientes encuentros:

1. Partido correspondiente a la Jornada 24 de la Primera División Nacional Masculina (Código 1MF247) disputado a las 13'30 horas entre los equipos "XXX - XXX", en la localidad de Maracena (Granada).
En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Entrenador del equipo visitante D. XXX.
2. Partido correspondiente a la Jornada 3 de la Segunda Fase o Fase de Sector del Grupo H del Campeonato de España Juvenil Masculino, disputado a las 12'00 horas entre los equipos "XXX- XXX", en la localidad de Carboneras (Almería).



En el acta oficial del encuentro aparece inscrito como Ayudante de Entrenador del equipo local, D. XXX.

El 25 de abril de 2022, el Comité Nacional de Competición, acordó incoar expediente de información reservada toda vez que en los citados encuentros D. XXX aparece inscrito en las actas respectivas como Entrenador y/o como Ayudante de Entrenador de equipos Senior y Juveniles del XXX, cuando *“por razones puramente físicas, resulta imposible que la misma persona participe en dos encuentros que se celebran en la misma fecha y con similar horario pero en pabellones situados a distancias superiores a los doscientos kilómetros”*. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario, el Comité acuerda incoar expediente de información reservada.

De las alegaciones aportadas en el trámite de información reservada resulta que D. XXX sólo estuvo presente en los encuentros correspondientes a las Jornadas 2 y 3, del Grupo H de la Segunda Fase o Fase de Sector del Campeonato de España Juvenil Masculino, en los que aparecía inscrito en acta como Ayudante de Entrenador.

No se formularon alegaciones por parte del XXX ni por el Entrenador Sr. XXX.

El 11 de mayo de 2022, el Comité Nacional de Competición acordó sancionar al entrenador Sr. XXX con sendas resoluciones de suspensión de 2 y 4 encuentros oficiales en aplicación de lo dispuesto en el art. 33.I del Reglamento de Régimen Disciplinario en relación con el artículo 34 del propio Reglamento de Régimen Disciplinario, por incumplir la obligación impuesta en el párrafo segundo del artículo 58 del Reglamento de Partidos y Competiciones, al no estar presente, de forma consciente y voluntaria, en dos encuentros, pese a estar inscrito en el acta, por encontrarse realizando las mismas funciones en un partido disputado por otro equipo del mismo Club, en localidad diferente.

Interpuesto recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación, fue desestimado y, en consecuencia, se confirma la Resolución de instancia.

SEGUNDO. - El 7 de julio de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 21 de junio de 2022.

En el mismo recurso, el club recurrente ha solicitado medida cautelar. La presente Resolución examina directamente el fondo del asunto por lo que no procede dictar resolución previa sobre la medida cautelar formulada.



TERCERO. - Con fecha 22 de julio de 2022 ha sido remitido informe por parte de la RFEBM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (modificado por la disposición final primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte); y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Segundo. - El recurrente, XXX, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

No obstante, resulta imprescindible traer a colación la cuestión planteada por el Comité Nacional de Apelación que inadmitió el recurso por considerar que no sido interpuesto por el propio interesado, ni el firmante ha acreditado la legitimación necesaria para interponerlo en nombre de terceros. A juicio del citado Comité “la Presidencia del XXX la ostenta D. XXX, que es persona diferente de quien firma el recurso”.

A este respecto, el recurrente se limita a señalar en el recurso que ahora presenta a este Tribunal que él es el presidente y que prueba de ello es que “el órgano federativo disciplinario de instancia, esto es, el Comité Nacional de Competición, en el Acta nº 2122/42, de 4 de mayo, apartados 3 y 6, me sanciona como espectador, al haberseme identificado como Presidente del Club”.

Pero no aporta documentación alguna que permita constatar su condición, tal y como invoca.

Esta circunstancia conduce a confirmar la inadmisión argumentada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM.

A mayor abundamiento, en el informe remitido por la RFEBM, el 22 de julio de 2022, con motivo del presente recurso se dice expresamente lo siguiente: “... en los archivos oficiales de la RFEBM figura que, a la fecha de la emisión del presente informe el Presidente del Club XXX es D. XXX, sin que haya aportado documento o certificación alguna que modifique dicha circunstancia. Se adjunta, como



DOCUMENTO UNO, certificado en el que consta incorporada a la documentación del club recurrente. Por tanto, no puede haber duda alguna de que concurre la causa de inadmisión del recurso apreciada por el Comité de Apelación, dado que quien suscribe el recurso interpuesto ni tiene la condición de representante del club que dice presidir, ni acredita la existencia de apoderamiento alguno que le permita ejercer la representación particular del entrenador sancionado”.

En todo caso, aunque sea a efectos puramente dialécticos, se argumenta a continuación sobre el fondo del asunto.

Tercero. - Debe partirse en primer lugar de que el Club asume el error en todo momento: *“es del todo cierto que el entrenador D. XXX, no se encontraba en los encuentros mencionados del Campeonato de Primera División Nacional Masculino, ya que se encontraba en ese mismo momento realizando labores de ayudante de entrenador con otro equipo del mismo Club, en la fase nacional del Campeonato de España Juvenil Masculino. Y por ello, se asumen las sanciones pecuniarias impuestas en los puntos 8º y 9º del Acta número 2122/43 del Comité Nacional de Competición. Pero se trata de eso, de una mera negligencia o error, ocurrida en dos encuentros celebrados durante el mismo fin de semana”.*

Cuarto. - A partir de dicho planteamiento, el club considera en su recurso ante este Tribunal -como ya lo planteó también en los órganos federativos- que concurre una inadecuación de los procedimientos disciplinarios y cuestiona que la notificación por medios electrónicos sea ajustada a Derecho.

Téngase en cuenta que el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone lo siguiente: “1. Las personas físicas podrán elegir, en todo momento, si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.” Y el artículo 41.1 de la misma Ley señala que: “Las notificaciones se practicarán, preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía ... Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos ...”.

Pues bien, el artículo 19.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEBM señala expresamente que “Antes del 15 de Junio de cada año, los Clubes con equipos participantes en competiciones estatales tienen la obligación de realizar la pertinente inscripción en la categoría para la que estén clasificados, a cuyos efectos deberán aportar o, en su caso, actualizar, los siguientes documentos: ... e) Designación de la



cuenta de correo electrónico oficial del Club a efectos de notificaciones y comunicaciones a remitir por la R.F.E.BM”.

En coherencia con dicho precepto, el artículo 75 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM dispone lo siguiente: “Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la R.F.E.BM. o el propio Comité Nacional de Competición a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.”

El Comité Nacional de Apelación que ha dictado la Resolución que ahora es objeto de recurso recuerda que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión, con relación al Código Disciplinario de la RFEF, señalando que sí establece una excepción a la exigencia de notificación personal cuando concurren relaciones de sujeción especial entre el interesado y una sociedad deportiva, esto es, en el supuesto de que los interesados sean “jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos” pertenecientes a un club o sociedad deportiva.

En línea con lo anterior, el reproducido artículo 75 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la R.F.E.BM., dispone también que “3. Las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o SAD al que pertenezcan en cada momento. La misma, será válida a todos los efectos.”

En conclusión, la designación de una dirección de correo electrónico es obligatoria, como requisito de inscripción, para todos los clubes y, en consecuencia, la notificación practicada en esa dirección de correo electrónico se considera válidamente realizada, no sólo para el club afectado, sino para los jugadores, entrenadores o técnicos y directivos.

Quinto. - Este Tribunal también está de acuerdo con el Comité Nacional de Apelación en que igualmente debe ser rechazada la alegación relativa a la pretendida vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, por las razones que se exponen.

La Ley 10/1990 hace referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Federaciones deportivas españolas».



Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2000), “(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (...) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas”.

En el caso examinado, el artículo 58 del RPC establece expresamente que todos los entrenadores tienen la obligación, salvo caso de fuerza mayor, de asistir a todos los encuentros de su equipo, inscribirse en el acta y estar físicamente presentes en el terreno de juego durante todo el partido.

Sexto.- Alega también el recurrente inexistencia de “culpabilidad” en el actuar del entrenador Sr. XXX, alegación que debe ser también rechazada pues el sancionado, en su condición de entrenador, conocía (o debería conocer) perfectamente el calendario deportivo oficial y, por consiguiente, las fechas en las que se iban a disputar los encuentros designados. Su decisión de no estar presente en la disputa de dichos partidos es consciente, al conocer las fechas de los encuentros, sin que exista, ni se haya alegado, causa alguna que pudiera justificar la ausencia del entrenador en dichos partidos.

De todo ello, se colige, de acuerdo con lo señalado por el Comité Nacional de Apelación, que la sanción es absolutamente proporcionada, dada la gravedad de la actuación del entrenador y la reiteración de su conducta, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de 21 de junio de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

